

**DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
TUCUMAN**

San Miguel de Tucumán, 02 de Marzo de 2020.-

**RESOLUCION Nº 397/2020.-  
EXPEDIENTE Nº 02171/377-2020.-**

**VISTO:**

Los art. 48 inc. 2) y Art. 51 de la Ley Nº 4537 de Procedimiento Administrativo de Tucumán; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 01/03 el Sr. Director solicita asesoramiento legal respecto a la validez de la Resolución Nº 1089/2013 y propone declarar la nulidad de la misma, suscripta por el Director antecesor en 28/07/13, que dispone que resulta innecesaria la citación previa de linderos, determinada por el Art. 22 punto 7.3 del Dcto. 541/3 (ME) amparándose en facultades en cabeza de Dirección.

Que la normativa antes citada dispone: *“Con una anterioridad mínima de cinco (5) días hábiles y una máxima de treinta (30) días corridos a la fecha de ejecución de una Mensura para Prescripción Adquisitiva, el profesional actuante deberá citar a los colindantes mediante notificación fehaciente por cédula, carta documento o carta notarial, enviadas al domicilio que tengan declarados los mismos en la Dirección General de Catastro como domicilio fiscal o real. Copia de éstas notificaciones deberán ser adjuntadas al expediente administrativo por el que se solicita la registración de la documentación técnica de prescripción. Toda notificación deberá contener los datos y elementos necesarios para la correcta ubicación del inmueble a mensurar para prescripción, datos de su poseedor, colindantes, lugar, día y hora de iniciación del acto de mensura, etc. La Dirección General de Catastro podrá establecer un formato tipo de notificación mediante Resolución”.*

Que la Resolución cuestionada establece en su Art. 1: *“Que en virtud de la Responsabilidad Profesional estatuida por el Art. 6 de la Ley Nº 26.209 y constituyendo potestad indelegable de la Autoridad de Aplicación el ejercicio de un adecuado contralor (Art. 3, texto citado), la citación de colindantes en los casos de Registración de Planos para Prescripción Adquisitiva se verificará oficiosamente por parte de la Dirección General de Catastro cuando eventualmente se adviertan conflictos o inconsistencias en la documentación presentada, resultando innecesaria la citación previa prevista en el Art. 22, punto 7.3..”.*

Que asimismo el Decreto mencionado en su Art. 50 establece *“Toda situación especial presente y futura no contemplada en éstas normas será objeto de estudio y reglamentación por parte de la Dirección General de Catastro, quien dictará los actos administrativos pertinentes para su aplicación”.*

Que de lo antes expuesto se desprende que el decreto faculta expresamente a la Dirección General de Catastro a reglamentar las situaciones no contempladas en el mismo, no siendo el caso que regula la Resolución Nº 1089/2013, ya que dicha situación se encuentra expresamente prevista por el Dcto. 541/3 (ME).

////////////////////////////////////



Que a fs. 04/05 interviene Asesoría Letrada de cuyo dictamen surge que compartiendo criterio con el Sr. Director, en cuanto a que la Resolución Nº 1089/2013 viola el principio de jerarquía normativa establecido en el Art. 31 de la Constitución Nacional, no pudiendo en virtud de dicho precepto una Resolución de la Dirección derogar una norma establecida mediante decreto dictado por el titular del Poder Ejecutivo, la Resolución Nº 1089/2013 resulta Nula. Ello de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 48 inc. 2 de la Ley Nº 4537 – de Procedimiento Administrativo de Tucumán – *“El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: 2- Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión...”* y de acuerdo al Art. 51 de la misma *“El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa”*

Que a tal efecto resulta del caso dictar el instrumento legal que así lo disponga:

**Por Ello**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nº 1089/2013, por lo considerado.-

**ARTICULO 2º: COMUNICAR** lo resuelto a los Departamentos Agrimensura, Cartografía, Régimen Catastral, Valuación, Inmuebles Fiscales, Sumarios y Multas, Asesoría Letrada y Secretaría General, y a los Colegios Profesionales a sus efectos.

**ARTICULO 3º: ARCHIVARSE.**-